



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: REPARACIÓN DIRECTA : HERCILIA GARCÍA DE SÁNCHEZ Y OTROS sinergy.abogadosyperitos@gmail.com dani0895@hotmail.com dimar.abogado@gmail.com
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co nana.m10@hotmail.com CLINICA MEDILASER S.A. notificacionjudicial@medilaser.com.co jhr992@hotmail.com
LLAMADAS EN GARANTÍA	: SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com victor.gomez@vgenlacelegal.com ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@gha.com.co notificaciones@solidaria.com.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2022-00275-00

Advierte esta Judicatura que, de las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP.

La **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA** contestó la demanda, y propuso como excepciones las que denominó: i) **Indebida legitimación en la causa por pasiva**, ii) *Actori Incumbit Probatio*, iii) *Inexistencia de imputación a la ESE HMI*, iv) *Ausencia de la relación de causalidad entre el daño y la imputación respecto a la ESE HMI*.

La **NUEVA EPS** planteó las siguientes: i) *Inexistencia de responsabilidad por ausencia de culpabilidad – Ausencia de imputación fáctica*, ii) *Inexistencia de hecho ilícito – cumplimiento de las obligaciones legales*, iii) *Inexistencia de nexo de causalidad entre el daño alegado y la conducta de la Nueva EPS*, iv) *Ausencia de factor de imputación respecto al daño alegado*, v) *Inexistencia de daño indemnizable*, vi) *Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa*.

Por su parte la **CLÍNICA MEDILASER S.A.** señaló dentro de la contestación como excepciones: i) *Inexistencia de falla en la prestación del servicio médico atribuible a la Clínica Medilaser SAS*, ii) *Inexistencia de nexo causal entre la prestación del servicio suministrado al paciente y su desenlace*.

La llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**, frente a la contestación adujo: i) *Ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial de la Clínica Medilaser S.A.*, ii) *Inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo de Clínica Medilaser S.A.*, iii) *Inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte demandante y la actuación de la Clínica Medilaser S.A.*, iv) *Carencia de prueba del supuesto perjuicio*, v) *Tasación excesiva del perjuicio*. Frente al llamamiento en garantía señaló: i) *Sujeción a los términos y condiciones de la póliza de responsabilidad civil profesional No. 11-03-101011888*, ii) *Obligación condicional del asegurador*, iii) *Límite de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada y a favor del convocante: valor asegurado, deducible*, iv) *Ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil citada frente a reparaciones que tengan su fuente en vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos o relevantes*.

La llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, frente a la contestación señaló: i) *Inexistencia de falla médica como consecuencia de la prestación y tratamiento adecuado*,

diligente, cuidadoso, carente de culpa y realizado conforme a los protocolos del servicio de salud por parte de la ESE HMI, ii) Inexistente relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la ESE HMI, entidad que llamó en garantía, iii) Contenido obligacional que apareja el servicio médico es de medio y no de resultado, iv) Desatención del régimen probatorio y jurídico imperante en asuntos de responsabilidad médica – incumplimiento del deber de probar el error médico por la parte demandante, v) Improcedencia de la solicitud de reconocimiento de lucro cesante, vi) Improcedencia del reconocimiento del daño emergente, vii) Improcedencia del reconocimiento de perjuicios morales-excesiva cuantificación que desconoce los límites jurisprudenciales para su cuantificación, viii) Improcedencia del reconocimiento del daño a la salud, xix) Improcedencia de reconocimiento del daño a derechos fundamentales constitucionalmente protegidos. Frente al llamamiento en garantía: i) Ausencia de cobertura temporal y consecuentemente de obligación indemnizatoria dada la modalidad (clamis made) suscrita en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y centro médico No. 5608899400000034, ii) No existe obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora solidaria de Colombia E.C., toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 5608899400000034, iii) Riesgos expresamente excluidos en la Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 5608899400000034, iv) Ausencia de cobertura material de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 5608899400000264, en atención a que el perjuicio que se pretende no es de carácter extracontractual, v) Riesgos expresamente excluidos en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 5608899400000264, vi) Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros, vii) En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en las pólizas 5608899400000034 y 5608899400000264, viii) En las pólizas No. 5608899400000034 y 5608899400000264 se pactó un deducible, ix) Inexistencia de solidaridad entre mi mandante y los demás demandados, inexistencia de solidaridad en el marco del contrato de seguro.

La llamada en garantía **ESE HOSPITAL MARÍA INMACUALDA**, propuso las siguientes: i) Falta de eficacia de la cláusula de indemnidad, ii) Presunta responsabilidad solidaria, iii) Hechos imputables a la Nueva EPS.

Por su parte, la llamada en garantía **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, no contestó el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se pasa a resolver las excepciones propuestas:

- **De la legitimación en la causa.**

Es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causa material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

En el caso concreto, la parte demandada –**ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**–, adujo que basta con observar las historias clínicas y demás pruebas que hacen parte del proceso, para concluir que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

la ESE HMI no se encuentra legitimada en la causa para reparar los daños que se le pudieran haber causado a los demandantes con ocasión a la muerte del señor LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ MALAGÓN, y que ni en las pretensiones del escrito de la demanda se solicita que se declare administrativa y solidariamente responsable.

Para resolver esta excepción es preciso reiterar que, en esta primogénita etapa procesal, tan solo se verifica la legitimación en la causa meramente formal, pues la legitimación en la causa material se encuentra dirigida a resolverse en el fondo del asunto, en el estudio de la responsabilidad propiamente dicha.

De tal manera, el asunto en el auto de marras, se ensimisma en la capacidad para ser parte en el proceso, que no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, por tanto, a juicio de éste Despacho no resulta procedente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la ESE HMI, por cuanto dentro del libelo de la demanda y reforma de la misma, se mencionó como una de las entidades responsables en los hechos materia de debate, se agotó frente a la misma el requisito de procedibilidad dispuesto en la ley, y se admitió el presente litigio en su contra. Así mismo, porque el tema que aquí se debate y por el cual se pretende reparación, es la falla en la prestación del servicio médico que conllevó al fallecimiento del señor LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ MALAGÓN, quien fue atendido entre otras instituciones de salud, por el Hospital María Inmaculada.

En lo referente a **las demás excepciones** propuestas, este despacho observa que no tienen el carácter de previas, por lo tanto, se postergará su decisión para el fondo del asunto como argumentos de defensa y/o eximentes de responsabilidad.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** propuesta por la entidad demandada **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DIFERIR las razones de defensa propuestas por las demandadas y llamadas en garantía, para el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 08 de MAYO de 2024, a las 9:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**. **Link para ingresar a la audiencia**

<https://call.lifesecloud.com/21015164>

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 1.075.287.058, portadora de la T.P. No. 337.851 del C.S. de la J., y al abogado **DIMAR MUÑOZ GUACA**, identificado con C.C. No. 1.075.240.316, y portador de la T.P. No. 402.676 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la apoderada de la parte actora, abogada **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, que el estudio a la **RENUNCIA** del poder allegado, será estudiada una vez se allegue el paz y salvo, así como se dé plena aplicación a lo indicado en el artículo 76 del CGP.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por parte de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, a la abogada **FABIOLA FLÓREZ ULCUE**, identificada con C.C. No. 30.508.190, portadora de la T.P. No. 339.959 del C.S. de la J., de conformidad al memorial allegado al expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con C.C. No. 19.395.114, y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, en los términos y para los fines del poder conferido.



OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANA MARÍA DUSSÁN LOZANO**, identificada con C.C. No. 1.014.280.673, y portadora de la T.P. No. 318.559 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por parte de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, a la abogada **ANA MARÍA DUSSÁN LOZANO**, identificada con C.C. No. 1.014.280.673, y portadora de la T.P. No. 318.559 del C.S. de la J., de conformidad al memorial allegado al expediente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **FABIOLA FLÓREZ ULCUE**, identificada con C.C. No. 30.508.190, portadora de la T.P. No. 339.959 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Para validar su autenticidad, ingrese al siguiente link:

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>